

Informe Secretarial,  
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, la Sala Segunda de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en auto del cinco (5) de agosto del corriente año resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Homólogo Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín a esta judicatura, y en donde se dispuso que le corresponde a esta agencia judicial el conocimiento de esta acción.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil.
DEMANDANTE	Yurany Andrea Arroyave Ríos C.C. 1.128.420.178
DEMANDADO	Luis Felipe Mejía Herrera C.C. 80.052.220
RADICADO	050013110010 2020 - 00077- 00
DECISIÓN	Admite demanda

Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, Sala Segunda de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, judicatura la cual por auto del cinco (5) de agosto de esta anualidad ordenó la remisión de las diligencias de la referencia a esta agencia judicial, para su conocimiento.

Consecuentes con lo anterior, estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderada judicial, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Así mismo, debido a que la parte actora manifestó encontrarse en las circunstancias de que trata el artículo 151 del ritual civil, se concederá el AMPARO DE POBREZA en su favor y, por tal razón, no estará obligada a prestar cauciones no a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas. (Artículo 154 del C. G del P).

Finalmente, previo a ordenarse el emplazamiento del señor LUIS FELIPE MEJIA HERRERA, deberá la parte actora aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a éste, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora YURANY ANDREA ARROYAVE RIOS en contra del señor LUIS FELIPE MEJIA HERRERA, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar el emplazamiento del señor LUIS FELIPE MEJIA HERRERA, deberá la parte actora aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a éste, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

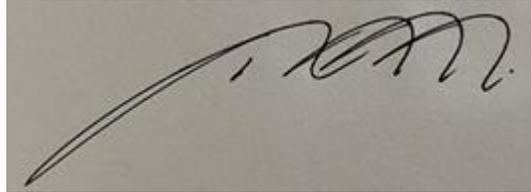
CUARTO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA en favor de la actora, señora YURANY ANDREA ARROYAVE RIOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio mas expedito al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, con el fin que se sirvan manifestar

respecto de los hechos en que se fundamentó la presente acción, si a bien lo tienen, a prevención.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, quien se identifica con T. P. Nro. 187.805 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaría
--